



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-00133-33-004-2014-00589-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Javier Díaz Sánchez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho considera que previo a decidir la solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia proferida el día 01 de noviembre del año 2016, presentada por el apoderado de la parte actora, se hace necesario **oficiar** a la **Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta**, para que se sirvan remitir dentro del término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número **54-00133-33-004-2014-00589-00**, promovido por el señor **JAVIER DIAZ SÁNCHEZ y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

Una vez allegado el expediente, se procederá a pasar nuevamente al Despacho las diligencias, para efectuar el estudio correspondiente.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone:

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la **OFICINA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de **Reparación Directa radicado bajo el número 54-00133-33-004-2014-00589-00**, promovido por el señor **JAVIER DIAZ SÁNCHEZ y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, el expediente pasará nuevamente al Despacho, para efectuar el estudio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N.º. 29.*

-----  
Secretaría

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff917bfa8d058de9f8838bfbf6f6207c2c0458b7200aa4b2450ed557a4b7b58a**

Documento generado en 25/09/2020 11:45:55 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-006-2019-00093-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Guillermo Alberto Vera Molina</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho, a efectos de resolver acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 10 de julio del año 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

- ✓ Mediante el proveído de fecha diez (10) de julio del año 2020, se dispuso rechazar la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento.
- ✓ Auto que fue notificado por estado electrónico el día trece (13) de julio del año en curso.
- ✓ El día dieciséis (16) de julio del año 2020 a las 5.55 p.m., el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra del auto proferido el día 10 de julio del año en curso.
- ✓ Por secretaria, no se corrió traslado al recurso en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

#### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

(...)

**3. El que ponga fin al proceso.**

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 íbidem señala:

**“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

*“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.*

*Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, inicialmente tenemos que el auto que rechaza la demanda es apelable y se debe conceder en el efecto suspensivo ante el superior, así mismo, que el recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del citado auto.

Así las cosas, se tiene que el auto que rechazó la demanda de la referencia fue proferido el 10 de julio del año en curso y se notificó por estado electrónico a la parte actora el día 13 de julio del 2020, remitiendo al correo electrónico [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) el link del estado y del auto

proferido y con escrito allegado al correo electrónico del Despacho el día 16 de julio del año en curso a las 5:55 p.m., el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del citado proveído

El artículo 109 del Código General del Proceso- CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011, dispone la presentación y el trámite de los memoriales ante dependencia judicial:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, puede concluir este operador judicial, que el recurso de apelación allegado por el apoderado de la parte actora fue presentado de manera extemporánea, dado que se remitió al buzón electrónico del despacho el día 16 de julio, fecha en la que vencía el término para apelar la decisión, arribando el documento en mención siendo las 5:55 p.m., hora en la cual ya se había cerrado éste Juzgado, pues el horario de atención al público y funcionamiento de los despachos judiciales que tienen su sede en el Departamento Norte de Santander es de 7:00 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 3 p.m., de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos N° CSJNS20-120 del 13 marzo, CSJNS20-149 del 16 de junio y CSJNS20-152 del 30 de junio del año 2020 proferidos por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2018, dispuso al estudiar una acción de tutela presentada en contra de una decisión similar a la que se estudia en esta oportunidad lo siguiente:

*“Aunque, anteriormente, era una práctica común relacionar el vencimiento de un término legal o judicial al horario de atención al público de la entidad, como se anotó en precedencia, no se puede desconocer que desde la expedición de la Ley 270 de 1996, el legislador reconoció la necesidad de implementar los medios tecnológicos en el servicio de la Administración de Justicia, por lo que dispuso que se “podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”<sup>1</sup>. En concordancia con ello, la Ley 527 de 1999<sup>2</sup>, reconoció pleno valor jurídico a los mensajes de datos.*

*Así las cosas, la implementación de los medios electrónicos en el funcionamiento de la Administración de Justicia se dirige a lograr un verdadero y ágil acceso servicio público y una pronta respuesta al usuario; por ello, la posibilidad de recepcionar documentos a través de correos electrónicos en horas distintas a la jornada laboral, desde que sea en los términos establecidos para ello, es una medida que contribuye a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes reconocidos en la Constitución<sup>3</sup>, como fin esencial de un Estado Social de Derecho.*

(...)

*No obstante lo anterior, la referida posición jurídica fue replanteada por el legislador a través de la disposición contenida en el artículo 109 del Código General del Proceso, que textualmente señala:*

(...)

*De acuerdo con lo expuesto en la citada norma, los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como “oportunamente” recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término.*

*En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la Administración de Justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso.*

*En este orden de ideas, la Sala considera que los Autos de 7 de febrero y 27 de febrero de 2018 proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, no incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de enero de 2018, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable al caso concreto, lo que le permitió concluir que la presentación del escrito de impugnación por parte de la abogada de la tutelante fue de forma extemporánea, por haberse allegado por fuera del horario de trabajo del despacho judicial, toda vez que se aportó mediante correo electrónico enviado a las 6:06 pm del último día del plazo (30 de enero de 2018), cuando la jornada laboral había concluido.”*

---

<sup>1</sup> Artículo 95.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Constitución Política, Artículo 2

Así las cosas, resulta claro que los memoriales o recursos en contra de providencias proferidas por los despachos judiciales, se deben presentar actualmente por medios digitales, pero tal presentación se debe realizar dentro del horario laboral.

Adicionalmente, se precisa que si bien no se tiene atención al público de manera presencial, esta atención si se realiza por los canales virtuales y/o digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, pero tal atención se efectúa dentro del horario laboral, es decir, el trámite de peticiones, recursos y radicación de memoriales se debe realizar dentro del horario dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En razón de lo anterior, por no haber sido presentado el recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de julio del año 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER POR EXTEMPORANEO**, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha diez (10) de julio del año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo indicado en el auto de fecha diez (10) de julio del año 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**  
  
**SONIA**  
**CRUZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 7**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de septiembre de 2020</u>, hoy <u>28 de septiembre de 2020</u> a las 07:00 a.m., N<sup>o</sup> 29.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
---

**Por:**  
  
**LUCIA**  
**RODRIGUEZ**  
**CIRCUITO**

**ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0bbf5a12e14497455b4a6dcec354144826b3442700e35e7375aa8fd984637eb**

Documento generado en 25/09/2020 11:45:58 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00135-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Don Amaris Ramírez- Paris Lobo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Consortio Concesión HVR</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e intereses Colectivos</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado por el señor Don Amaris Ramírez – Paris Lobo en contra de la sentencia de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la cual se negaron las pretensiones de la demanda; en consecuencia, se decide **REMITIR** el presente expediente de manera digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, recurso que se concede en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de septiembre de 2020</u>, hoy <u>28 de septiembre del 2020</u> a las 07:00 a.m., <u>Nº.29.</u></i> ----- <i>Secretaria</i>
---

**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cabfd07d3d7214f8073199567b5e7b4cfc95ce99162c693485c108be3213fcf3**

Documento generado en 25/09/2020 11:46:02 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2016-00280-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fredy Álvarez Miranda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 3154 del 26 de julio del año 2012 y la nulidad de las Resoluciones N° VPB 16304 del 22 de septiembre del año 2014, GNR 095251 del 15 de mayo del año 2013. GNR 136999 del 12 de mayo del año 2015, VPB 65736 del 09 de octubre del año 2015 y que como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación y pago de la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios por el señor Fredy Álvarez Miranda.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la notificación de la demanda se realizó el día ocho (08) de febrero del año 2017 a la entidad demandada.

Con memorial radicado el día nueve (09) de marzo del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada, en el cual se pronunció la entidad demanda indicando:

Que se acoge a la decisión que profiera el despacho, sin olvidar que la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con ocasión del presente proceso desplegó lo necesario para asumir la representación judicial y atender el asunto debatido.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda<sup>1</sup>.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.

---

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado****SONIA  
CRUZ****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N.º. 29.*

-----  
*Secretaria***RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA****Por:****LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25bfea681ed4e77260f93822c6064bbbed0d7ee94df5d4f2a28e9126d0f38d6bd**

Documento generado en 25/09/2020 11:46:04 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00159-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Enrique Alexis Salazar Cucaita y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio del Interior- Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Municipio de Lourdes- José Daniel Aldana Pérez</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de octubre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 25 de septiembre de 2020, hoy 28 de septiembre de  
2020 a las 07:00 a.m., N° 29.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7da32a91458efe6a67d08b2487bc86d945c62be7d857e7a78a8e6ffe7d20477**

Documento generado en 25/09/2020 11:46:07 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00188-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unión Temporal Proincol</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Ecopetrol S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diecinueve (19) de octubre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **VÍCTOR MANUEL PÉREZ ALVARADO** como apoderado de ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 429 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 25 de septiembre de 2020, hoy 28 de septiembre de  
2020 a las 07:00 a.m., N° 29.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e094d4a4495ee3577005a78160d3ccd9dd9ff37b324f3711f8ddc721da16a**

Documento generado en 25/09/2020 11:46:10 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00407-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diomara Hernández Galvis</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Imsalud</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de octubre del año 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N° 29.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813b2f018b2ec5d6675e23cd68650e4f84cc4e64ca2a4a4928e0b96f40d86230**

Documento generado en 25/09/2020 11:46:13 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2017-00452-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Alfonso Castillo Chinchilla y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día ocho (08) de octubre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectaran de sus cuentas personales de correo electrónico. Los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **25 de septiembre de 2020**, hoy **28 de septiembre de 2020**, a las 07:00 a.m., **Nº. 29.**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**902435cbaf7995336c997be7037eedeae30f615f3f98acc3fa5fd6515516e482**  
Documento generado en 25/09/2020 11:45:25 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00158-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan Carlos Rivera Uscategui y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintidós (22) de octubre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N° 29.*

-----  
Secretaria

Firmado

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39222199368c073efadc2cdc53ea44cd3e8851d145204d62beb4ef2592ba92d7**

Documento generado en 25/09/2020 11:45:28 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2018-00172-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Olimpia Rodríguez Cañizares</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitadas por los señores Edison Téllez Rodríguez y William Téllez Rodríguez.

### **ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda se centran en que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional son administrativa y patrimonialmente responsable por el homicidio del señor Carlos Jesús Téllez Rodríguez, en hechos acaecidos el día 22 de julio del año 1998, quien para la época de los hechos se encontraba prestando su servicio militar como soldado adscrito al Batallón de Infantería N° 15 Francisco de Paula Santander, desde el 5 de septiembre de 1996 en el Municipio de Ocaña-Norte de Santander. Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca a los demandantes los perjuicios de orden moral, alteración en condiciones de existencia, daños causados a bienes constitucionales y convencionales y perjuicios materiales (lucro cesante).

Mediante auto de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la notificación de la demanda se realizó el día seis (06) de febrero del año 2019 a la entidad demandada.

Con memorial radicado el día diecisiete (17) de mayo del año 2019, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, solicitando se excluyan del extremo pasivo a los señores Edison Téllez Rodríguez y William Téllez Rodríguez y se continuara el proceso solo con la señora Olimpia Rodríguez Cañizares, dado que a los citados señores el Juzgado Octavo Administrativo en sentencia del 10 de mayo de 2018, les reconoció los perjuicios solicitados.

Ante tal petición de reforma a la demanda, el Despacho consideró que se debía tramitar como desistimiento de pretensiones, por lo que mediante proveído de fecha cuatro (04) de marzo de 2020 corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido, la entidad demandada se pronunció indicando que existe una razón justificada para la exclusión de los señores Edison Téllez Rodríguez y William Téllez Rodríguez y además que el proceso debe seguir con la

señora Olimpia Rodríguez Cañizares, que la demanda fue presentada el día 12 de abril del año 2018 y la sentencia proferida en otro Despacho Judicial a favor de los demandantes excluidos, se presentó de manera posterior, es decir, el 10 de mayo de 2018 lo que desdibuja un actuación temeraria o de mala fe por el profesional del derecho; pero si deja en entre dicho el actuar de los demandantes, al conferir nuevo poder y permitir iniciar un proceso por los mismos hechos respecto de los cuales ya habían demandado, generando un doble desgaste procesal por parte de la administración de justicia y de la entidad demandada. Por lo que solicita se condene en costas.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora por los señores Edison Téllez Rodríguez y William Téllez Rodríguez, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda<sup>1</sup>.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional solicitadas por los señores Edison Téllez Rodríguez y William Téllez Rodríguez.
- Que el apoderado de la entidad demandada solicitó la condena de costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso en cuanto a las pretensiones solicitadas por los señores Edison Téllez Rodríguez y William Téllez Rodríguez y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo a nombre de los señores Edison Téllez Rodríguez y William Téllez Rodríguez.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que, en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda solicitadas por los señores **EDISON TÉLLEZ RODRÍGUEZ** y **WILLIAM TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, conforme a las consideraciones antes expuestas.

---

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.

**SEGUNDO: CONTINÚAR** con el trámite del presente proceso, teniendo como parte del extremo activo únicamente a la señora **OLIMPIA RODRÍGUEZ CAÑIZARES**.

**TERCERO:** Indicar que sobre las pretensiones presentadas por los señores Edison Téllez Rodríguez y William Téllez Rodríguez opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

**Firmado**  
  
**SONIA**  
**CRUZ**



**Por:**  
  
**LUCIA**

-----  
 Secretaria  
**RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b7d147d12f85137e02dca40d0c21b55ff6cef4190730ae6ddfd3004bb2b7e1d0**  
 Documento generado en 25/09/2020 11:45:31 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00358-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilberg Alberto Caicedo Arévalo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra al Despacho la medida cautelar a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, interpuesta por la parte actora en el presente medio de control.

**- ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de medida cautelar.**

El apoderado de la parte demandante, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto demandado Oficio No. 201921000163811 id.452564 de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por el Director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se negó la asignación de retiro del demandante

**2. Trámite procesal adelantado.**

1. El presente medio de control de Nulidad, fue presentado en la oficina de apoyo judicial el día veintinueve (29) de octubre del año 2019, correspondiéndole por reparto a éste Despacho Judicial<sup>1</sup>.
2. El Despacho a través de proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dispuso inadmitir el medio de control, ordenando su corrección, en el término de (diez) días<sup>2</sup>, corrección que fue atendida por la parte actora<sup>3</sup>.
3. El Despacho en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), dispuso admitir el medio de control de la referencia<sup>4</sup>; así mismo, ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días<sup>5</sup>., quedando a la espera del pago de los gastos procesales para proceder a notificar la demanda y correr el respectivo traslado
4. El apoderado de la parte demandante, allegó la constancia del pago de los gastos procesales, el día 10 de julio de 2020, ante lo cual se procedió a

<sup>1</sup> Ver folio 61 del plenario

<sup>2</sup> Ver folio 62 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folios del 64 al 113 del expediente

<sup>4</sup> Ver folio 116 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Ver folio 8 del cuaderno de medida cautelar.

notificar el auto admisorio y el traslado de la medida cautelar el día cuatro (04) de septiembre de 2020<sup>6</sup>.

### **3. Intervención de la entidad demandada:**

#### **3.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:**

Habiéndose notificado en debida forma el cuatro (04) de septiembre de 2020<sup>7</sup> el traslado de la medida cautelar, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, guardó silencio.

## **4. CONSIDERACIONES**

El Despacho abordará el estudio de la medida cautelar pretendida, haciendo un análisis inicialmente del marco normativo aplicable y finalmente y con base en éste, se desarrollará el caso concreto.

### **4.1. Fundamentos normativos sobre las medidas cautelares en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

#### **4.1.1. Procedencia de medidas cautelares:**

El artículo 229 *ibídem*, consagra que “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

#### **4.1.2. Contenido y alcance de las medidas cautelares:**

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión<sup>8</sup> y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

“(…)

---

<sup>6</sup> Ver documento electrónico: 006AutoCorreTrasladoMedida, que hace parte del expediente electrónico del medio de control.

<sup>7</sup> Ver documento electrónico: 006AutoCorreTrasladoMedida, que hace parte del expediente electrónico del medio de control.

<sup>8</sup> Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.*”

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante
- 2.
3. o amenazante, cuando fuere posible.
4. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
5. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
6. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
7. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer. (...)"

#### **4.1.3. Requisitos para el decreto de las medidas cautelares:**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

*“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el*

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. **El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».** Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

#### **4.1.4. La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.**

La Constitución Política consagró en su artículo 238, la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos y dejó a cargo de su regulación a la Ley:

*"Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

Teniendo en cuenta que la ley no ha señalado la definición de los efectos que pueden ser suspendidos con esta medida cautelar, le ha correspondido a la Jurisprudencia del Consejo de Estado construir la teoría sobre el asunto.

#### **4.1.5. Efectos de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Para precisar los efectos de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta importante recordar los conceptos de existencia y eficacia de los actos administrativos, para lo cual el Despacho citará la definición que la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, hace del artículo 66 del Decreto

01 de 1984, que consagraba la suspensión provisional de los actos administrativos por pérdida de su fuerza ejecutoria, y allí señaló lo siguiente:

- **Acto Administrativo. Existencia:** *“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”*
- **Acto administrativo. Eficacia:** *“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”*

En la nueva regulación del año 2011, se eliminó en la suspensión provisional la exigencia de la “manifiesta infracción”, que era exigida en el Decreto 01 de 1984, así mismo varía en cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. De tal manera que de conformidad con el CPACA, el análisis que se deber realizar no se circunscribe a la simple comparación normativa.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, como requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de la comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por su parte el artículo 229 de la ley 1437 del año 2011, exige para la procedencia de la medida, la “petición de parte debidamente sustentada”, es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda, apreciación ésta que fuera hecha por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254) del siete (07) de diciembre dos mil diecisiete (2017), en donde adicionalmente agregó, que por tratarse de una solicitud de suspensión provisional, a la parte demandante no le correspondía demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o que la falta de decreto de la medida cautelar haría nugatorios los efectos de la sentencia, porque esos requisitos solo son aplicables a las demás medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional.

## 5. Análisis del caso concreto

### 5.1. De lo acreditado en el proceso:

- **Pruebas aportadas**

<b>PRUEBAS APORTADAS</b>	<b>DOCUMENTO EN QUE REPOSA</b>
➤ Copia del Oficio No. 201921000163811 Id: 452564 de fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud de reconocimiento a la asignación de retiro al demandante Wilberg Alberto Caicedo Arévalo.	Documental: Copia del oficio citado a folio 52 del expediente.
➤ Copia del formato de la Hoja de Servicio del señor Caicedo Arévalo	Documental: Copia del mencionado formato, vista a folio 58 del expediente.
➤ Copia del Extracto de la Hoja de Vida del demandante.	Documental: Copia en tres folios del extracto de la hoja de vida, que obran en el expediente en los folios del 58 al 60.
➤ Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor Gissell Fernanda Caicedo Ascanio.	Documental: Copia del Registro civil visto a folio 55 del plenario.
➤ Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Jhonatan Fabián Caicedo Ospino.	Documental: Copia del Registro civil visto a folio 56 del plenario.

## **5.2. Caso concreto**

### **5.2.1. Fundamentos de la Medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos. (fl. 1 al 7 del cuaderno de medida cautelar)**

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue interpuesto por el actor a través de apoderado, por considerar que:

- El acto demandado vulnera los derechos fundamentales del actor, así mismo, el bloque de constitucionalidad, incurriendo la entidad en una vía de hecho, al desconocer el referente jurisprudencial que en materia de la asignación de retiro existe, para los miembros de la Policía Nacional que se incorporaron de forma directa a la institución.
- Afirma que todas las normas que se han expedido por parte del Ejecutivo, sobre prestaciones sociales y asignación de retiro, han sido declaradas nulas e inexecutable por las respectivas corporaciones.
- Agrega que se vulnera el preámbulo de la constitución, toda vez que la entidad demandada, no garantiza la protección a la vida, la justicia y la igualdad; así mismo que se vulnera el mínimo vital, citando jurisprudencia de

la Corte Constitucional sobre el concepto de éste derecho, resaltando que se ha puesto en peligro el derecho fundamental al mínimo vital de quienes dependen del señor Caicedo Arévalo, lo que podría causar un perjuicio irremediable.

- Por otra parte, señala que con la negativa del reconocimiento de la asignación de retiro, la CASUR vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, y le da un trato discriminatorio al demandante, al no reconocerle el derecho que le asiste por el tiempo de servicios cumplido al momento del retiro del servicio activo.
- Como sustento normativo, señala que las normas aplicables para el personal que ha ingresado a la institución antes del 31 de diciembre de 2004, son los Decretos 1212 y 1213 del año 1990, que corresponde al caso del demandante de 15 años cumplidos en el servicio activo de la Policía Nacional.
- El apoderado cita procesos judiciales de diferentes Despachos de distritos del país, así como de decisiones del Consejo de Estado, sin allegar copia de los mismos, en donde afirma, que se les reconoció el derecho a los demandantes por cumplir con el tiempo de servicios de 15 años en la institución, motivo por el cual, insiste en que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad del demandante por haber sido retirado por destitución, lo cual considera discriminatorio.

Con base en los argumentos sintetizados en precedencia, el apoderado solicita como medida cautelar, que se suspenda el acto administrativo demandado y se disponga el reconocimiento de la asignación de retiro, el pago y la inclusión en nómina de la entidad del señor Wilberg Alberto Caicedo Arévalo, entre tanto se profiere la decisión de fondo.

### **5.2.2. Confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:**

Mediante el oficio No. 201921000163811 Id: 452564 de fecha 28 de junio de 2019, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dispuso negar la solicitud de asignación de retiro al señor Wilberg Alberto Caicedo Arévalo, considerando que de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 754 del 30 de abril del año 2019, normas de carácter especial que regulan la carrera del personal del nivel ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa, que sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicios, condición que consideró no cumplió el señor Caicedo Arévalo.

Por lo anterior, el apoderado del señor Wilberg Alberto Caicedo Arévalo presentó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como medida cautelar la suspensión del oficio No. 201921000163811 Id: 452564 de fecha 28 de junio de 2019, expedido por

el Director General de CASUR y como consecuencia el reconocimiento y pago de la asignación de retiro hasta tanto no se decida de fondo el presente asunto, argumentando que con la negativa de CASUR en el reconocimiento de la asignación de retiro se vulnera el preámbulo de la Constitución Política y los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y que se le están aplicando normas que fueron declaradas nulas y se encuentran fuera del ordenamiento jurídico.

En relación de lo anterior, procede el Despacho a efectuar la verificación del marco normativo y jurisprudencial, a efectos de confrontar las normas con el contenido del acto demandado y lo acreditado en el expediente.

En cuanto a la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se tiene que el artículo 7° de la Ley 180 de 1995 confirió facultades al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, en uso de dicha facultad el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 132 de 1995.

Posteriormente, el Presidente de la Republica en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 profirió el Decreto 1091 de 1995, mediante el cual se expidió el Régimen de Asignación y Prestaciones para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el artículo 51 del citado decreto, se estableció como tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro sin hacer distinción entre el personal incorporado directamente y el homologado, que sería de 20 años cuando el retiro se produjere por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General, por disminución de la capacidad psicofísica o por haber cumplido 65 años los hombres y 60 las mujeres, y en 25 años, cuando sean retirados por solicitud propia, por incapacidad profesional, por inasistencia injustificada al servicio por más de 5 días, por conducta deficiente, por detención preventiva que exceda 180 días o por destitución.

Sin embargo, el decreto antes citado fue declarado nulo por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia proferida el día 14 de febrero del año 2007 dentro del proceso radicado N° 11001-03-25-000-2004-00109-00 en el que fuere Consejero Ponente el Dr. Alberto Aragón Mantilla.

Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las facultades conferidas por la Ley 797 de 2003, expidió el Decreto 2070 del 2003 mediante el cual se reguló la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sin embargo, este decreto fue declarado inexecutable por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 432 del 6 de mayo del año 2004.

Debido a la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional, el Congreso de la República expidió la ley marco 923 de 2004, que fue reglamentada por el Decreto 4433 del año 2004, el cual mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 12 de abril del año 2012 dentro del proceso radicado N° 11001-03-25-000-2006-00016-00 en el que fuere Consejero ponente el Dr. Alfonso Vargas Rincón, fue declarado nulo el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al considerar que la norma acusada desmejoró la situación

prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al aumentar el requisito de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro.

Así mismo, señaló el Honorable Consejo de Estado que al ser declarado nulo el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del citado decreto, esto es, el 30 de diciembre de 2004, para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se debían descartar inicialmente las normas que habían perdido vigencia y remitirse a las normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Adicionalmente, se dispuso en la misma sentencia que los Decretos 1212 y 1213 de 1990, eran la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro a favor de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, sin importar su vinculación, en los cuales se establecía como requisitos que los policías prestaran 15 años de servicio activo, en el evento de retiro por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y lo que se retiren por voluntad propia con 20 años de servicios.

En cumplimiento del citado fallo del Honorable Consejo de Estado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario N° 1858 del año 2012, el cual reglamentó en su artículo 2 lo atinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo incorporado directamente, es decir, quienes hayan ingresado por vez primera a la institución policial a la carrera profesional del Nivel Ejecutivo, manteniendo como requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años para acceder a la asignación de retiro.

El citado artículo, fue declarado nulo con efectos ex tunc, por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de fecha 3 de septiembre del año 2018 proferida dentro del proceso radicado N° 11001-03-25-000-2013-00543-00 en el que fuere Consejero Ponente el Dr. César Palomino Cortés y en la cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) la Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.*

(…)

*Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por*

*incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.*

(...)

*Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental.”*

En cuanto a los efectos de la sentencia, se indicó que: “(...)los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter *ex tunc*, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata”

Por último, en cumplimiento de lo dictado en el precitado fallo del Honorable Consejo de Estado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario N° 754 del 30 de abril del año 2019, “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004”, que en su dos únicos artículos dispuso lo siguiente:

*“(...) **Artículo 1°.** Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o **sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio,** tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por*

*cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

*Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.*

**Artículo 2°.** Vigencia y derogatorias. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias. (...)*  
Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.

Así las cosas, al confrontar el acto administrativo demandado con las normas que se aducen como vulneradas, considera este Despacho Judicial que no se encuentra probada la trasgresión de las normas invocadas por la parte actora, debido a lo siguiente:

- En el presente asunto, se encuentra probado que el señor WILBERG ALBERTO CAICEDO ARÉVALO se incorporó como alumno del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional mediante la Resolución N° 0144 del 16 de abril del año 2003<sup>9</sup>, desde el 10 de abril del año 2003, hasta el 09 de octubre del año 2003.
- Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución N° 02173 del 09 de octubre del año 2003 el señor WILBERG ALBERTO CAICEDO ARÉVALO, se incorporó como Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional<sup>10</sup> desde el 10 de octubre del año 2003, hasta el 13 de febrero del año 2019, incluyendo los 3 meses de alta.
- Que de lo afirmado en la demanda, el señor Caicedo Arévalo fue retirado del servicio por destitución, mediante Resolución No 05812 del 16 de noviembre del año 2018, acumulando el total de tiempo de servicios prestados correspondiente a quince (15) años, diez (10) meses y dos (02) días<sup>11</sup>.
- Que mediante escrito de petición radicado en la entidad bajo el ID 412892 del 2019 el apoderado del demandante solicitó el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Caicedo Arévalo, la cual fue negada mediante el acto administrativo demandado, bajo el argumento de que conforme lo dispone el Decreto 4433 de 2004 en concordancia con el Decreto 754 de 2019, para obtener la asignación de retiro como personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, habiendo sido destituido, requiere un tiempo de 20 años de servicios y que a la fecha sólo acreditaban 15 años, 10 meses y 17 días<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Ver folio 58 del cuaderno principal en físico.

<sup>10</sup> Ver folio 58 ibidem.

<sup>11</sup> Ver folio 58 ib.

<sup>12</sup> Ver folios 52 y 53 del expediente.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que al señor WILBERG ALBERTO CAICEDO ARÉVALO, se le negó el reconocimiento de su asignación de retiro, con fundamento en el Decreto 4433 del año 2004 en concordancia con el Decreto 754 del año 2019, vigente para la fecha del retiro del demandante, el Despacho considera que no hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, toda vez que con posterioridad al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado del 3 de septiembre del año 2018, el Gobierno Nacional mediante Decreto Reglamentario, dio aplicación a lo decidido por la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo en dicha providencia, fijando el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, en donde se precisó que se requería de más de 20 años de servicio activo para acceder a la asignación de retiro, cuando el personal haya sido retirado por destitución, requisito que no cumple el demandante pues de la hoja de servicios vista a folio 58 del expediente, se evidencia que el señor Caicedo Arévalo, laboró un total de 15 años, 10 meses y 02 días y fue desvinculado por destitución de la institución.

Con lo antes expuesto, el Despacho no advierte la apariencia de buen derecho que conlleve a la aplicación de la medida cautelar solicitada, motivo por el cual la decisión será adversa a la pretensión precautelativa de la parte demandante, no obstante lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, la decisión que aquí se adoptará no constituye prejuzgamiento.

Bajo el escenario antes analizado, el Despacho decide NEGAR la medida cautelar encaminada a que se ordene la suspensión provisional de los efectos del Oficio No. 201921000163811 Id: 452564 de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR** presentada por la parte demandante de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** del **Oficio No. 201921000163811 Id: 452564 de fecha 28 de junio de 2019**, proferido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), hoy veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., Nº29.

Secretaria.

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f53f0db700f2b07b77586baa234afcdfb9a4018a911e8a0a5a59d621a587e523**

Documento generado en 25/09/2020 11:47:35 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-0003600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Víctor Manuel Saravia Carrascal</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Defensa Civil Colombiana</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho, a efectos de resolver el incumplimiento del apoderado de la Defensa Civil Colombiana a lo ordenado en el proveído de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020.

### ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha catorce (14) de febrero del año 2020, se dispuso decretar de urgencia la suspensión del inciso segundo del artículo primero de la Resolución N° 000049 del 21 de enero del año 2020 expedida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, mediante la cual se traslada al señor Víctor Manuel Saravia Carrascal<sup>1</sup>.
- ✓ Auto que fue notificado por estado electrónico el día diecisiete (17) de febrero del año 2020<sup>2</sup>.
- ✓ El día diecinueve (19) de febrero del año 2020, la apoderada de la Defensa Civil Colombiana presentó recurso de apelación contra el decreto de la medida cautelar<sup>3</sup>.
- ✓ Teniendo en cuenta el recurso presentado, por Secretaria se corrió traslado al mismo, el día veinticinco (25) de febrero del 2020 por el término de 3 días<sup>4</sup>, el cual recorrió el apoderado de la parte actora<sup>5</sup>
- ✓ Con el proveído de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020, el Despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada y se ordenó que dentro del término de 5 días debía dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 114 y 324 del CGP, so pena de ser declarado desierto el recurso presentado<sup>6</sup>.
- ✓ Auto que fue notificado por estado electrónico el día cinco (05) de marzo del año 2020<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios 3 a 8 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Ver folios 9 a 10 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>3</sup> Ver folio 14 a 17 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>4</sup> Ver folio 44 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>5</sup> Ver folio 45 a 46 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>6</sup> Ver folios 47 a 48 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>7</sup> Ver folios 49 a 50 del cuaderno de medida cautelar.

## CONSIDERACIONES

El artículo 324 del Código General del Proceso, dispone el trámite a seguir cuando se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.” (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 118 de la norma en cita señala el cómputo de los términos que se conceden

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*(...)”*

En el presente asunto, se tiene que mediante el proveído de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Defensa Civil Colombiana en contra del auto de fecha catorce (14) de febrero del año 2020, proveído que fue notificado por estado electrónico el día diecisiete (17) de febrero del año 2020, por tanto, los 5 días que se le concedieron al recurrente para allegar el pago de las expensas, con el fin de expedir las copias que debían ser enviadas al superior para el estudio del recurso

presentado, feneció el día veintisiete (27) de febrero del año 2020, sin que la apoderada diera cumplimiento a lo consagrado en los artículos 114 y 324 del CGP.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada, no aportó el pago de las expensas ni las copias necesarias dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso de apelación presentado oportunamente, el Despacho no declarará desierto el recurso aludido en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, dado que tal como lo dispone el artículo 114 del CGP, cuando sea necesario reproducir parte del expediente se utilizarán los medios técnicos necesarios.

De tal manera, que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid 19 los despachos judiciales del país tramitan los diferentes medios de control de manera virtual a través de las plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander se haría de manera digital a través de la plataforma de Microsoft One Drive, lo cual no generará gasto alguno.

Así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaria remitir de manera digital el recurso presentado por la apoderada de la Defensa Civil Colombiana, el cual fue concedido en el auto de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena a la Secretaria remitir de manera digital el recurso presentado por el apoderada de la Defensa Civil Colombiana, el cual fue concedido en el auto de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaria se dejaran las anotaciones a que hayan lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de septiembre de 2020</u>, hoy <u>28 de septiembre de 2020</u> a las 07:00 a.m., N<sup>o</sup>.29.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
---

Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a5f25003ec3d1b2beb63e17d2d5ccf63f409c569b7dc87a84d4230a247f5992**

Documento generado en 25/09/2020 11:45:34 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2020-00070-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Alejandro Sarmiento Charry</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad Simple Cuaderno de Medida Cautelar</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al observar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto N° 0796 de fecha 20 de septiembre del año 2019 expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se reglamenta la circulación de motocicletas, motocarros, tricimotos, y cuatrimotos y se dictan otras disposiciones, presentada en el escrito de demanda, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de septiembre de 2020</u>, hoy <u>28 de septiembre de 2020</u> a las 07:00 a.m., N°. 29.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
---

**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5505af5dc378a4cc8eeb5ca3c46e481a93f300049b3fe32934ef6ad987324513**

Documento generado en 25/09/2020 11:45:37 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2020-00070-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Alejandro Sarmiento Charry</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **NULIDAD**, previsto en el artículo 137 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **DIEGO ALEJANDRO SARMIENTO CHARRY**, quien actúa a través de su representante legal.
3. Téngase como acto administrativo demandado el Decreto 0796 del 20 de septiembre de 2019.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
7. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad

demandada y, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

9. Se advierte a la entidad demandada y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web del Despacho.

12. Se precisa a la parte actora, a la entidad demandada y al Ministerio Público, que los documentos que lleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la  
providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, hoy 28  
de septiembre de 2020 a las 07:00 a.m., N°.29.*

-----  
Secretaria

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

**Por:**

**LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca1912e3fed354ad49a9baefc29fc205bd08b0cbfeac444cd89f454567058d07**

Documento generado en 25/09/2020 11:45:40 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

---

---

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00162-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Cesar Augusto Maldonado Reina</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **CESAR AUGUSTO MALDONADO REINA** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### 1. ANTECEDENTES

El día ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado No. ZOZ01Z00-010037941 id 540697 del 14 de febrero de 2020 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del convocante, desde el mes de abril del año 2014, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague al señor Cesar Augusto Maldonado Reina, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el mes de abril del año 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al convocante la asignación de retiro y que se aplique la indexación correspondiente.

---

<sup>1</sup> Ver folios 41 a 44 del expediente electrónico.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de agosto del año 2020<sup>2</sup>.

El día 31 de agosto del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial<sup>3</sup>.

## 2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió la política institucional para la prevención del daño antijurídico, por lo que en sesión realizada el pasado 16 de enero del año 2020 y plasmada en el Acta N° 16 a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.
- ❖ Indica que la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- ❖ Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor “IPC” cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la petición ante la Entidad.
- ❖ Que la prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, por lo que, en el caso que nos ocupa se aplicaría la prescripción trienal, ya que para la fecha de retiro del convocante y que causo el derecho a la asignación la norma vigente era el Decreto 4433 de 2004.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente propuesta: se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a sanidad que todo

---

<sup>2</sup> Ver folio 41 a 44 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver folio 69 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver folios 41 a 44 del expediente.

afiliado o beneficiario debe hacer. Los reajustes se realizarán para los años, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

- ❖ La liquidación que efectuó CASUR como fórmula o propuesta, es de la siguiente manera:

Capital 100%: \$3.866.725

Más el Valor de Indexación 75% \$ 155.960

Menos descuento CASUR: \$ 135.636

Menos descuento SANIDAD: \$ 139.345

**Valor Total a Pagar: \$3.747.704**

- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago o cuenta de cobro, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.
- ❖ Así mismo, indica que se debe tener en cuenta que ha operado el fenómeno de la prescripción, y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 29 de enero de 2017, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

### 3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de

conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

**i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **CESAR AUGUSTO MALDONADO REINA**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO**, quien acorde con el poder obrante en el expediente<sup>5</sup>, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder<sup>6</sup>.

**ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

---

<sup>5</sup> Ver folio 12 A 13 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Ver folio 45 del expediente electrónico.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 16 de fecha 16 de enero del año 2020<sup>7</sup> expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

*“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019*

*(...)*

*Adicionalmente se indican como parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominaran núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:*

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagaran intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

*(...)”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

### **iii)Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **CESAR AUGUSTO MALDONADO REINA** desde el mes de abril del año 2014 aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio,

---

<sup>7</sup> Ver folio 58 a 61 del expediente electrónico.

prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

*“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

*(...)*

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.*<sup>9[5]</sup>

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>10[6]</sup>*

*Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>11[7]</sup>*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.<sup>12[8]</sup>*

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

#### **iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### **v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

---

<sup>9</sup> Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup> Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> Ibídem.

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

<b>Hecho probado</b>	<b>Medio probatorio</b>																
<p>Que el señor Cesar Augusto Maldonado Reina ocupó los siguientes cargos en la Policía Nacional:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Desde</td> <td style="text-align: center;">Hasta</td> </tr> <tr> <td>Agente Alumno: 15-04-1991 ---</td> <td>30-09-1991</td> </tr> <tr> <td>Agente: 01-12-1984 ---</td> <td>11-11- 1993</td> </tr> <tr> <td>Suboficial: 01-10-1991 ---</td> <td>31-07-1994</td> </tr> <tr> <td>Nivel Ejecutivo: 01-08-1994 ---</td> <td>27-01-2014</td> </tr> <tr> <td>Alta tres meses: 27-01-2014 ---</td> <td>27-04-2014</td> </tr> </table>	Desde	Hasta	Agente Alumno: 15-04-1991 ---	30-09-1991	Agente: 01-12-1984 ---	11-11- 1993	Suboficial: 01-10-1991 ---	31-07-1994	Nivel Ejecutivo: 01-08-1994 ---	27-01-2014	Alta tres meses: 27-01-2014 ---	27-04-2014	<p>Hoja de servicios N° 93293395 de fecha 06 de febrero de 2014, vista a folio 24 del expediente electrónico.</p>				
Desde	Hasta																
Agente Alumno: 15-04-1991 ---	30-09-1991																
Agente: 01-12-1984 ---	11-11- 1993																
Suboficial: 01-10-1991 ---	31-07-1994																
Nivel Ejecutivo: 01-08-1994 ---	27-01-2014																
Alta tres meses: 27-01-2014 ---	27-04-2014																
<p>Que al señor Cesar Augusto Maldonado Reina (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 27 de abril del año 2014.</p>	<p>Resolución N° 1988 del 07 de abril del año 2014, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 25 a 26 del expediente electrónico.</p>																
<p>Que el convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación.</p>	<p>Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 29 de enero de 2020, visto a folios 20 a 23 del expediente electrónico.</p>																
<p>Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante e invito al solicitante a conciliar extrajudicialmente.</p>	<p>Oficio N° 20201200-010037941 id: 540697 de fecha 14 de febrero del año 2020, visto a folios 14 a 19 del expediente electrónico.</p>																
<p>La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Cesar Augusto Maldonado Reina, aplicando las partidas computables del nivel ejecutivo, arrojando los siguientes resultados:</p> <p style="text-align: center;"><b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONCILIACIÓN</b></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Valor de capital indexado</td> <td style="text-align: right;"><b>\$4.074.671</b></td> </tr> <tr> <td>Valor Capital 100%</td> <td style="text-align: right;">\$3.866.725</td> </tr> <tr> <td>Valor Indexación</td> <td style="text-align: right;">\$207.946</td> </tr> <tr> <td>Valor Indexación por el (75%)</td> <td style="text-align: right;">\$155.960</td> </tr> <tr> <td>Valor Capital más (75%) de la indexación</td> <td style="text-align: right;">\$4.022.685</td> </tr> <tr> <td>Menos descuentos CASUR</td> <td style="text-align: right;">-\$135.636</td> </tr> <tr> <td>Menos descuentos SANIDAD</td> <td style="text-align: right;">-\$139.345</td> </tr> <tr> <td><b>VALOR A PAGAR</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$3.747.704</b></td> </tr> </table>	Valor de capital indexado	<b>\$4.074.671</b>	Valor Capital 100%	\$3.866.725	Valor Indexación	\$207.946	Valor Indexación por el (75%)	\$155.960	Valor Capital más (75%) de la indexación	\$4.022.685	Menos descuentos CASUR	-\$135.636	Menos descuentos SANIDAD	-\$139.345	<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$3.747.704</b>	<p>Propuesta de liquidación vista a folios 68 del expediente.</p>
Valor de capital indexado	<b>\$4.074.671</b>																
Valor Capital 100%	\$3.866.725																
Valor Indexación	\$207.946																
Valor Indexación por el (75%)	\$155.960																
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$4.022.685																
Menos descuentos CASUR	-\$135.636																
Menos descuentos SANIDAD	-\$139.345																
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$3.747.704</b>																

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Cesar Augusto Maldonado Reina, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2014, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación al incremento establecido por el Gobierno Nacional en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor Cesar Augusto Maldonado Reina desde el año 2014 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando correctamente los incrementos sobre las partidas computables de su asignación de retiro, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARERNTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$3.747.704)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

**vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende la reliquidación de la asignación de retiro desde el mes de abril del año 2014 hasta el mes de diciembre del año 2019, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1092 del 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

El Decreto 1091 del año 1995, por medio del cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso en cuanto a las prestaciones solicitadas por el convocante lo siguiente:

***“Artículo 4º.**Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 5º.**Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 11.** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

**Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*”

Adicionalmente, el artículo 49 de la norma citada señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

Así mismo, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso lo siguiente:

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Por su parte, la Ley 923 del año 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”, señaló en su artículo 3 lo siguiente:

**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.2. *El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta*

por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(...)"

Aunado a lo anterior, el Decreto 4433 del año 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", señaló en el artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo:

*"ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

Así mismo, el artículo 42 de la norma en cita señaló lo siguiente:

*"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.*

*En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Por otra parte, en el Acta N° 16 del 16 de enero del año 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

“(…)

*En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidado con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.*

*En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposiciones que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

(…)”

En este orden de ideas es posible concluir que al señor Cesar Augusto Maldonado Reina le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada con el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, pues tal como lo afirmó el Comité de Conciliación de la entidad convocada, a los miembros del nivel ejecutivo se les aplicó el incremento del gobierno nacional solamente en las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y no en las demás partidas computables con las que le liquidaron su asignación de retiro.

Adicionalmente, en virtud del principio de oscilación las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro convocante, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, acorde a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 16 del 16 de enero del 2020 expedida por

el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), entre el señor **CESAR AUGUSTO MALDONADO REINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.293.395 expedida en Cúcuta y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **CESAR AUGUSTO MALDONADO REINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.293.395 expedida en Cúcuta, por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro, un valor total de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARERNTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$3.747.704)**.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<b>Firmado</b>	 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>	<b>Por:</b>
<b>SONIA CRUZ</b>	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de septiembre del 2020</u>, hoy <u>28 de septiembre de 2020</u> a las 07:00 a.m., N°.29.</i>	<b>LUCIA</b>
	----- <b>SECRETARIA</b>	
	<b>RODRIGUEZ</b>	
	<b>JUEZ CIRCUITO</b>	
	<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA</b>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f5e2f2241969d81fe5263762c35beb6d1f66ca8f51285003510e80eae58ea182**

Documento generado en 25/09/2020 11:45:43 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00279-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Simona Rodríguez Beltrán</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Imsalud</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE Imsalud dentro del proceso de la referencia, el Despacho Judicial considera que no hay lugar a declarar la nulidad conforme lo solicitada la entidad demandada, en razón a los siguientes planteamientos.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Argumentos del Incidente de Nulidad propuesto<sup>1</sup>

El apoderado de la ESE Imsalud indica como causal de nulidad la indebida notificación del auto que cita a audiencia inicial, solicitando se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que fija fecha a audiencia inicial y de las actuaciones surtidas en la audiencia inicial celebrada el día 3 de agosto del año 2020 a las 9:00 a.m.

La solicitud de nulidad se realiza bajo los siguientes argumentos:

*“1. El día 21 de julio del 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta expidió auto que fija (sic) para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 para el día 3 de agosto del 2020 a las 9:00 a.m.*

*2. Que, dicho auto fue notificado a la ESE IMSALUD el 21 de julio del presente año a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co); sin embargo, es importante apreciar que el juzgado no remitió y facilitó el link o aplicativo donde se realizaría la audiencia de manera virtual. (PRUEBA N° 1.)*

*3. El 31 de julio del 2020, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co) se remitió mensaje de datos a la ESE IMSALUD donde se adjuntan 4 links, indicando simplemente “2017-00379-00RD AUDIENCIA DE PRUEBAS 6 de agosto de 2020” (Prueba N° 2).*

*4. Que, ante la falta de claridad del mensaje de datos, la ESE IMSALUD de manera oportuna, respondió el email advirtiendo la inconsistencia de los datos y solicitando de manera respetuosa las referencias del proceso a fin de tener certeza sobre la audiencia. (Prueba N° 2).*

*5. La respuesta obtenida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta fue la siguiente: “Pido excusas, ya que por error voluntario se registró la*

---

<sup>1</sup> Ver folio 1 a 2 del cuaderno de incidente de nulidad.

audiencia en un radicado que no es para el instituto, era el 2017-00279 audiencia a celebrar el próximo 3 de agosto a las 9:00 a.m.” (sic) (Prueba N° 2).

6. De los anteriores intercambios de correos se pueden destacar varios aspectos: el primero, que desde la remisión de los links se identificó una audiencia y un proceso totalmente diferente al que estaba programado para el 3 de agosto del 2020. Además, indujo a error a la ESE IMSALUD pues resaltó que la audiencia se llevaría a cabo el 6 de agosto del 2020. El segundo aspecto que denota la falta de precisión del despacho es que una vez solicitada la aclaración por parte de la entidad que represento, el despacho envía un nuevo radicado y señala que la fecha de la audiencia se celebraría el 23 de agosto del 2020 a las 9:00 a.m. En conclusión, el despacho indujo en una grave confusión a la ESE IMSALUD frente a la audiencia inicial que se debía celebrar el 3 de agosto del 2020, pues, sostuvo que era una audiencia de pruebas con un radicado diferente y que estaba programada para el 6 de agosto y por otro lado, posteriormente, aclaró el mensaje de datos inicial arguyendo que esta se celebraría el 23 de agosto. Todas estas ambivalencias digitales impidieron que la ESE IMSALUD tuviera certeza de que los links relacionados fueran los de la audiencia inicial programada para el 3 de agosto del 2020.

7. Solo el día 2 de agosto del 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el link o aplicativo donde se realizaría la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Prueba N° 3). Es preciso destacar en este momento que el ad quo en ningún momento remitió el expediente Digital del proceso, aspecto que limita el ejercicio de la defensa técnica pues ante la pandemia del Covid – 19 es imposible acudir físicamente a los mismos. Del mismo modo, es importante resaltar que el link para la audiencia fue remitido un día inhábil y aun a para una empresa social del Estado.

8. Es menester indicar que el link para ingresar a la audiencia inicial fue enviado nuevamente el día 3 de agosto del 2020 a las 9:12 a.m., doce minutos después de que iniciaría la audiencia programada para dicha fecha (Prueba N° 4). Se connota que el juzgado reiteró dicho link a través del correo electrónico de la ESE IMSALUD aproximadamente hasta las 10:00 a.m. teniendo en cuenta que la entidad no estuvo presente en la audiencia virtual.

9. Por otra parte, la ESE IMSALUD informó la imposibilidad de ingresar al link a través del correo electrónico utilizado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta para comunicarse de manera virtual con la entidad. A pesar de lo anterior, el despacho en mención nunca le indicó a la entidad mediante correo electrónico cuales eran los pasos previos para ingresar a la reunión.

10. Que la ESE IMSALUD se intentó comunicar con el juzgado a través del número telefónico 57166669 que aparece registrado en la página de la Rama Judicial pero este de manera automática rechaza a llamada con el siguiente mensaje de voz “Destinatario con el que intenta comunicarse no acepta llamadas”.

11. A pesar de esta falta de pronunciamiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta para garantizar el ingreso a la reunión de la audiencia inicial de manera virtual, la ESE IMSALUD de manera inmediata solicitó servicio técnico a los profesionales de sistemas para poder asegurar el ingreso a la audiencia inicial. Sin embargo, aun con la presencia de los especialistas sobre la materia no fue posible el ingreso a la reunión virtual, pues como consta en la Solicitud de Servicios N° 00062 del 3 de agosto del 2020, el link no remitía a ninguna reunión. (Prueba N° 5).

12. *En ese orden de ideas fue imposible ingresar a la reunión virtual a través del link que envió el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta. Que el ad quo no facilitó la presencia de la ESE IMSALUD a la audiencia inicial pues ignoró las solicitudes realizadas por la entidad ante la imposibilidad de ingresar. Además, el link enviado por el juzgado no remitía a ninguna reunión a través de la plataforma Microsoft Teams. Lo anterior, afectando el derecho de defensa de la ESE IMSALUD.”*

## CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Revisada la actuación procesal adelantada en el presente asunto, el Despacho advierte lo siguiente:

Con proveído de fecha 17 de julio del año en curso, el Despacho dispuso fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011 en el asunto de la referencia.

El citado auto fue notificado por estado electrónico el día 21 de julio del año en curso, remitiendo copia del auto que fijaba la fecha de la audiencia a los correos electrónicos de las partes.

En el mencionado auto, se indicó claramente que la audiencia se realizaría a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual accederían los apoderados en la fecha y hora fijada, previa invitación realizada por el despacho. Así mismo, se requirió a las partes y al Ministerio Público para que informaran previamente el correo electrónico con el cual ingresarían, correo que debía estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Inicialmente el Despacho no le da razón al apoderado de la entidad demandada, cuando afirma que no se le indicó ni remitió el aplicativo donde se realizaría la audiencia de manera virtual, pues en el auto que fijo fecha, se le manifestó claramente la plataforma en la que se adelantaría la audiencia.

Así mismo, el apoderado no atendió el requerimiento realizado en el citado auto, pues nunca aportó el correo electrónico con el cual se conectaría a la audiencia, facilitando de esta manera el envío del link y el contacto directo con el Despacho.

Adicionalmente, se precisa que si bien el 31 de julio del año en curso se remitió el link de acceso a la audiencia indicando un radicado erróneo, tal situación fue aclarada en el correo remitido el mismo día.

Tal como lo manifiesta el apoderado de la entidad demandada, en el correo que se aclaró el radicado del proceso, se señala de manera involuntaria una fecha errada de la audiencia, pero para el Despacho ello no generaría confusión alguna, pues el 23 de agosto, es un día inhábil (domingo) y resulta lógico que los días inhábiles los despachos judiciales no adelantan audiencias.

Aunado a lo anterior, el Despacho pasando de su horario y días laborales, pero con el objetivo de garantizar el acceso a la audiencia virtual, el domingo 02 de agosto

remitió a los correos de las partes, nuevamente el link de acceso a la plataforma donde se realizaría la audiencia.

Si bien el citado día no era hábil, el día siguiente (lunes) la entidad demandada tendría en la bandeja de entrada de su correo institucional el link otorgado por la plataforma Microsoft Teams que permitía el acceso a la audiencia inicial, pues el Despacho presume que al inicio de la jornada laboral las entidades revisan los correos electrónicos y más aún cuando se está citado a una audiencia virtual.

Así mismo, considera este operador judicial que si el apoderado hubiera cumplido con lo requerido en el auto que fijó fecha a audiencia, el link de acceso le hubiera llegado tanto al correo institucional de la entidad, como al correo institucional o personal del apoderado.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los impases en los que incurrió el Despacho, fueron superados con el correo remitido el día 2 de agosto del año en curso, pues en este se remitió el link de la audiencia a las partes; por tanto, no le asiste razón al apoderado de la ESE cuando afirma que tales ambivalencias le impidieron a la entidad tener certeza de que los links enviados fueran los de ingreso a la audiencia inicial que se realizaría de manera virtual.

Ahora bien en cuanto a la remisión del expediente digital previo a la audiencia, se debe tener presente que en la notificación de la demanda efectuada el 17 de mayo de 2018 le fue remitido el escrito de demanda con los anexos a la ESE Imsalud, por medio del correo electrónico de la entidad de manera digital y físicamente por correo 472, razón por la cual la entidad contaba con el expediente desde el 17 de mayo de 2018, razón suficiente para concluir que no le asiste razón al apoderado de la demandada, pues bien tuvo acceso al expediente físico, aunque no virtual, circunstancia que no le impedía ejercer una debida representación de la entidad.

Por otra parte, no se desconoce que el teléfono fijo de la oficina se encuentre dañado, pero en razón de ello, dispuso y habilitó el número de celular 3235205866, con el fin de que los usuarios tuvieran comunicación directa con el despacho, así mismo, en el comunicado proferido por el Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos se señaló dos números de celular adicionales, esta información está disponible en la portería del Edificio del Banco Bogotá en donde funcionan los Juzgados Administrativos de Cúcuta, con el fin de que a través de estos los usuarios tuvieran comunicación e información acerca de sus procesos, tales números se encuentran igualmente consignados en la opción avisos a la comunidad del sitio del despacho en la página de la Rama Judicial.

En razón de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada debió comunicarse con el despacho a través del celular citado, con el fin de solucionar los problemas de comunicación, pero tales inconvenientes los conoció el despacho solo hasta las 9:49 de la mañana, hora en la cual la audiencia ya había finalizado, pues ésta culminó a las 9:39 a.m.

Por otra parte, se aclara que el link remitido el día 2 de agosto a las partes, sí era el que correspondía a la audiencia inicial fijada en el presente proceso, pues del citado link se conectó el apoderado de la parte actora en tiempo, así como la suscrita y la secretaria ad hoc que asistió a la audiencia. Adicionalmente, se aclara que el Despacho solo indica la plataforma en la que realizará la audiencia, sin realizar ninguna capacitación previa a los apoderados partes.

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE Imsalud no tiene ánimo de prosperar, dado que el auto que fija fecha a la audiencia de inicial se notificó en debida forma y el envío del link se remitió de manera correcta previo a la realización de la audiencia.

De igual manera, la citada nulidad no se encuentra consagrada en las que taxativamente señala el artículo 133 del C.G.P., por tanto, se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo 135 de la norma citada.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE Imsalud, pero con el fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad demanda, el Despacho dejará sin efectos la audiencia inicial realizada el día 03 de agosto del año 2020.

De acuerdo con lo anterior, se fija como fecha para realizar nuevamente la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, para el día 26 de octubre del año 2020 a las 9:00 a.m.

Audiencia que se realizará a través de la Plataforma Microsoft Teams, previa invitación remitida por la Secretaria del Despacho.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **VÍCTOR RAÚL CONTRERAS MORALES** como apoderado de la ESE Imsalud, de conformidad con el memorial poder allegado al correo electrónico del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de nulidad presentada el apoderado de la ESE Imsalud, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO** la audiencia inicial realizada el día 03 de agosto del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se fija como fecha para realizar nuevamente la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día 26 de octubre del año 2020 a las 9:00 a.m.**

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **VÍCTOR RAÚL CONTRERAS MORALES** como apoderado de la ESE Imsalud, de conformidad con el memorial poder allegado al correo electrónico del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e3c1bd98f2e6ffe33aa8351f602d30af9442149a05fd0e3ce33fae03f6b4196**

Documento generado en 25/09/2020 11:45:46 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00033-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Julio Cesar Cobos Barbosa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JULIO CESAR COBOS BARBOSA**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **JULIO CESAR COBOS BARBOSA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Se advierte a la entidad demandada y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a la parte actora, a la entidad demandada y al Ministerio Público que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

11. Reconózcase personería al doctor **RUBI MILENA COBOS MORANTES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, hoy 28 de septiembre del 2020 a las 07:00 a.m., N.º.29.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82faf5485fa087557de105c5aea3382c69deb07cf39295c3db1a8fcd65cd9a0**

Documento generado en 25/09/2020 11:45:50 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2020-000065-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rigoberto Romero Contreras</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fredy Omar Martínez Romero</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo tanto, una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 dispone en cuanto a la presentación de poderes especiales lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por el señor Rigoberto Romero Contreras, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

Se precisa además, que en aplicación al decreto citado, el poder puede conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no se requiriere nota de presentación personal.

- **Tercer asunto: conciliación prejudicial**

El artículo 161.1 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- **Cuarto asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Quinto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

Precisando como parte del extremo pasivo una entidad pública o un particular que ejerza funciones administrativas, dado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la

Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo.

- **Sexto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha peticionado que pertenece al señor Rigoberto Romero Contreras desde el año 2005 el derecho de posesión sobre la mejor actualmente existente y el lote de terreno sobre el que se encuentra levantada; que como consecuencia de lo anterior se ordene al demandado y a quienes se deriven derecho alguno sobre el predio, a restituirlo al señor Rigoberto Romero Contreras; que se paguen al demandante los frutos naturales o civiles del ciado inmueble.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Séptimo asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Octavo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Noveno asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*”, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Décimo asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así mismo, si procedían recursos contra el acto administrativo deberá aportar los actos que los resolvieron.

Por último, se le indica a la parte actora que las correcciones ordenadas se deben aportar en medio digital al correo electrónico del Despacho dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por el señor **RIGOBERTO ROMERO CONTRERAS** en contra del señor **FREDY OMAR MARTÍNEZ ROMERO**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia  
de fecha 25 de septiembre de 2020, hoy 28 de septiembre del  
2020 a las 07:00 a.m., N<sup>o</sup>.29.*

-----  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**75aff024c520de6a5f0b86b2492dcc5c360a05a260673ae2556757a94f716cd3**

*Documento generado en 25/09/2020 11:45:53 a.m.*



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-33-007-2019-00264-00  
**Demandante:** Luis Eduardo Eraso Patiño  
**Demandado:** Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios  
**Medio de control:** Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley y Actos Administrativos

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso:

*“(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro(04) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.”*

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°, de la decisión de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), hoy veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., N°27.

Secretaria.

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa64382f332a84e968177218bc2d69c602afd7308e73db66c1d0513e9cf9c054**

Documento generado en 25/09/2020 11:48:29 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00805-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Saray Niño Ríos y Otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad de la conciliación judicial, celebrada entre el apoderado de la parte demandante señora Saray Niño Ríos y Otros, en la cual llegaron a un acuerdo sobre la condena proferida en la sentencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

### 1. ANTECEDENTES

La señora Saray Niño Ríos y Otros, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, proceso en el cual mediante sentencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), se dispuso declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial, y extracontractual de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños irrogados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS ALBERTO SIERRA NORIEGA (antes Odair José Sierra Sierra) identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.038.746 expedida en La Paz - Cesar<sup>1</sup>.

En audiencia de conciliación celebrada el pasado tres (03) de septiembre del año dos mil veinte (2020), con base en la facultad conferida por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dio la posibilidad a las partes para conciliar respecto de la sentencia antes señalada, actuación en la cual la apoderada de la entidad condenada, presentó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se traslada lo resuelto en la sesión del comité de conciliación de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual se autorizó conciliar en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“ El Comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía, y determina **proponer fórmula conciliatoria** por el **70%** del valor total de la condena, por cuanto se evidencia que al señor **LUIS ALBERTO SIERRA NORIEGA** se le privó injustamente de su libertad, como consecuencia de la omisión por parte de la Fiscalía General de informar a la policía nacional sobre la cancelación de la orden de captura que recaía en contra del demandante, decisión*

<sup>1</sup> Ver folios 373 a 386 del expediente.

<sup>2</sup> Ver documento electrónico 023ApodFiscaliaCertificadoComite.pdf del expediente electrónico disponible en la plataforma Sharepoint Office 365 y el Video y Audio de la Audiencia en el minuto 00:06:42 que hace parte del mismo expediente electrónico, en el documento 032VideoAudConciliacion20200903.

*que fue tomada el 10 de abril de 2001, es decir, que la orden de captura permaneció vigente por 11 años.*

*El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes. (...)"*

La propuesta realizada y expuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, fue aceptada de manera íntegra por el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que hizo consulta previa vía telefónica con sus poderdantes, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación.

## **2. CONSIDERACIONES**

La Ley 23 de 1991 en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación celebrada el día tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020), con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

### **2.1 Caducidad del medio de control**

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el presente asunto, se tiene que la detención del demandante Luis Alberto Sierra Noriega (antes Odair José Sierra Sierra), se dio el 02 de junio del año 2012, quedando en libertad el día 04 de junio del año 2012; posteriormente el 23 de mayo del año 2014, previo el agotamiento de la Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó la demanda<sup>3</sup>, esto es, dentro del

---

<sup>3</sup> Ver folio 69 del expediente.

término de dos años previsto en el literal i del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, para el ejercicio del medio de control de reparación directa, pues de acuerdo con esta disposición el término de caducidad para el medio de control mencionado caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

## 2.2 La materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que los derechos por los cuales las partes concilian indudablemente son de carácter económico, habida cuenta que el objeto de este estudio comprende el pago de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, de que fue objeto el señor LUIS ALBERTO SIERRA NORIEGA (antes Odair José Sierra Sierra).

Lo anterior, en relación con el artículo 19 de la Ley 640 que prevé que “...*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación...*”, y con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó el 59 de la Ley 23 de 1991, del cual se extrae que “...*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...*”, nos lleva a la inexorable conclusión que efectivamente, el asunto tratado en el caso *sub examine* es de aquellos que señalan las normas enunciadas como susceptible de conciliación, por tratarse de un conflicto suscitado entre un particular y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, referido al pago de unos perjuicios ocasionados a los demandantes, se entiende de la misma manera que se sujeta a los parámetros de disponibilidad de las partes.

## 2.3 Respecto a la debida representación de las partes

Ahora acerca de la debida representación de las personas que concilian y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que efectivamente los señores Luis Alberto Sierra Noriega (antes Odair José Sierra Sierra), Saray Niño Ríos, Yefrin Odair Sierra Torregrosa, Moisés Alejandro Sierra Torregrosa, Yisneydis Márquez Sierra y Carlos Andrés Sierra Moscote, actuaron mediante apoderado debidamente designado conforme a los poderes que obran a los folios 1 al 7 del expediente físico, otorgándole al doctor ZÁROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI la facultad de conciliar judicialmente, quien compareció a la audiencia de conciliación del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En cuanto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, concurre a través de apoderada, la doctora Claudia Cecilia Molina Gamboa, según poder conferido con

facultad expresa de conciliación otorgado por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>.

#### **2.4 Que el reconocimiento este respaldado en la actuación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del público**

Finalmente, en los últimos requisitos se exige que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, razón ésta por la que ha de estudiarse si el *sub examine* cumple con este requisito, pues como se expuso, a simple vista no denota un contenido violatorio de normas jurídicas de carácter sustanciales.

En el caso objeto de estudio se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el apoderado de los demandantes y la Nación- Fiscalía General de la Nación, en las que se concilia el pago del 70% del valor de la condena proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Debe indicar el Despacho que en la sentencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), se estudiaron los elementos probatorios donde consta las circunstancias fácticas o fenomenológicamente relevantes para la determinación de los elementos constitutivos de responsabilidad derivada de la actuación del Estado, situación por la cual no resulta relevante efectuar nuevamente la valoración del acervo existente en el proceso sin que ello afecte la solidez del análisis efectuado y que puede trasladarse al presente.

Finalmente, el acuerdo alcanzado no resulta violatorio a la Ley ni lesivo a los intereses económicos de la entidad pública, ello en tanto que el valor final de la condena se reducirá en un 30%, con respecto a la imposición existente en el fallo proferido por este Despacho, toda vez que el acuerdo conciliatorio corresponde al 70% de la condena impuesta en esta instancia, aspecto que beneficia a la parte demandada por una disminución en su obligación de pago.

En consecuencia de lo anterior, para el Despacho se encuentran acreditados los requisitos que permiten impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 realizada el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual las partes llegaron a un acuerdo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>4</sup> Ver folio 170 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha <u>veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)</u>, hoy <u>veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020)</u> a las 07:00 a.m., <u>Nº29</u>.</p> <p>Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3906d388947b6fbf6e47c05b02854edc46c84ed71f30ca96671d30bd03f72113**

Documento generado en 25/09/2020 01:27:29 p.m.